

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal reivindicatorio
<b>Demandante</b>	LINA ANDREA VELEZ MORALES
<b>Demandado</b>	LUCINDA ELISA VARGAS OROZCO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 0016 <b>2018-1214</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Incorpora escrito, no suspende proceso y requiere partes. Aplaza audiencia

Se incorpora el escrito allegado por correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante en la demanda verbal reivindicatoria, en la cual señala que la causante señora Lucinda Elisa Vargas Orozco en vida manifestó no tener herederos; razón por lo cual el despacho lo requiere nuevamente en los siguientes términos:

Establece el inciso tercero del Art. 68 del C.G del P.

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"(Subraya fuera del texto original"*

Ahora bien, en concordancia con la norma citada y el numeral 8 del artículo 140 del Código General del Proceso, contemplan como causal de nulidad adelantar un

proceso después de ocurrido un motivo de interrupción, y el hecho de no practicarse en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas de las personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se pronuncie en torno a la existencia de los sucesores determinados o el **emplazamiento de los indeterminados** (subrayas del despacho).

Y sobre la solicitud de envío del auto del día 11 de agosto de 2020, el Juzgado le pone de presente que el mismo puede ser consultado ingresando a la página de la rama Judicial, consulta de procesos, se busca el Juzgado correspondiente, una vez haya ingresado al Juzgado en el micrositio puede consultar los estados electrónicos y su respectivo auto. Además, al final de este auto aparece el WhatsApp del este despacho Judicial, para lo que considere necesario.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso allegado por la apoderada judicial de la causante Lucinda Elisa Vargas Orozco; advierte el despacho, que siguiendo las disposiciones del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso la misma no se ajusta a los lineamientos de la norma referenciada, por cuanto no proviene suscrito de la totalidad de las partes del proceso, razón por la cual, no se accede a la solicitud de suspensión del mismo.

No obstante, lo anterior, y siguiendo los lineamientos del artículo 68, ibidem, se le requiere para que se sirva indicar y acreditar quienes son los herederos determinados de la señora LUCINDA ELISA VARGAS OROZCO.

Teniendo en cuenta lo anterior y como en el presente tramite se deben citar a los herederos determinados e indeterminados de la causante, **no es procedente realizar la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2020 por lo que se aplaza la misma.**

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente

número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>    103    </u> Hoy_ 23 de septiembre de 2020_____ a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**fcd35f1fd8245a3cf1fd0fab13bbd2418bcd2e2157124b460046877a2cd**

**969**

Documento generado en 21/09/2020 07:22:45 p.m.